

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o inaccesible por parte del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número 00264221.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00264221 en la cual requirió lo siguiente:

**“BUENAS TARDES POR ESTE MEDIO SOLICITO POR VÍA DIGITAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIAS 2018 Y 2019 DEL MUNICIPIO DE DZONCAUICH.”**

**SEGUNDO.** - El día veintidós de marzo del presente año, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00264221, manifestando lo siguiente:

“... ”

The image shows a resolution document from the Ayuntamiento de Dzoncauich. It features the municipal logo and the text 'RESUELVE' followed by three points. The first point states that the requested information will be provided via the INFOMEX system. The second point, which is highlighted with a blue circle, states that the information requested is available on the National Transparency Platform. The third point states that the requester will be notified of the resolution. A box contains a link to the public consultation system. The document is signed and dated March 18, 2021.

**RESUELVE**

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del sistema INFOMEX, el documento en versión electrónica con la información solicitada, de conformidad con el considerado según de la presente resolución.

Segundo. Del análisis de la descripción de la solicitud en comento, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud, es la de obtener la información referente a: **“buenas tardes por este medio solicito por vía digital a través de la plataforma nacional de transparencia, los documentos que contengan los resultados de la auditorías 2018 y 2019 del municipio de dzoncauich”**

Por lo que para dar respuesta a lo peticionado y con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 130 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente poner a disposición del particular el link de internet en donde puede consultar la información que es de su interés y que a continuación se detalla:

Hiperenlace para la consulta  
Link: [https://consultapublica.inai.org.mx/cst/web/faces/jsp/consultaPublica.xhtml?\\_aficiones](https://consultapublica.inai.org.mx/cst/web/faces/jsp/consultaPublica.xhtml?_aficiones)

Tercero. Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, C. Letitia del Socorro Santos Solís, en el municipio de Dzoncauich, Yucatán, el 18 de Marzo de 2021.

“... ”

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021

**TERCERO.** - En fecha veintitrés de marzo del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... EL LINK NO TE LLEVA DIRECTO A LA INFORMACIÓN... TODA VEZ QUE SOLO DA COMO RESPUESTA UN LINK, PERO ESTE NO CONDUCE O LLEVA A LA SOLICITADA, NI MUCHO MENOS EXPLICA LA FORMA EN QUE SE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, CLARAMENTE SU RESPUESTA ES UNA FORMA DE EVADIR LA INFORMACIÓN Y ASÍ SER UN SUJETO OBLIGADO OPACO Y POCO TRANSPARENTE...”.

....”.

**CUARTO.** - Por auto de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fecha ocho de abril del presente año, se notificó a las partes mediante el correo electrónico respectivo, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, con el correo electrónico de fecha quince de abril de dos mil veintiuno y archivo adjunto en formato pdf, denominado “00264221”; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional, el día quince de abril de dos mil

veintiuno, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00264221; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00264221; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 224/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** - El día veinticinco de mayo del año que transcurre, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Mediante auto dictado el día veintiocho de mayo del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** - En fecha dos de junio del año en curso, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente que se antepone.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y

patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00264221, en la cual peticionó: *solicito por vía digital a través de la plataforma nacional de transparencia, los documentos que contengan los resultados de las auditorías 2018 y 2019 del Municipio de Dzoncauich.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad emitió respuesta a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el ciudadano el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE;**

...”

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

**QUINTO.** – En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:*

...

*XXIV. LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE CADA SUJETO OBLIGADO QUE SE REALICEN Y, EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN;  
...”.*

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza;** máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, a continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) ADMINISTRACIÓN**

...

**VIII. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...

**ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ**

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021

*DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.*

...

*ARTÍCULO 203.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. TODA SU ACTUACIÓN, ESTARÁ DIRIGIDA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES E INTERESES DE LA SOCIEDAD Y ORIENTARLA EN FUNCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.*

*ARTÍCULO 204.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DELITOS O FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE COMETAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS APLICABLES.*

*ARTÍCULO 205.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACTUARÁN CON HONESTIDAD Y NO UTILIZARÁN SU CARGO O FUNCIÓN PÚBLICA, PARA OBTENER ALGÚN PROVECHO O VENTAJA PERSONAL INDEBIDA, O EN FAVOR DE TERCEROS Y DEBERÁN CONDUCIRSE INVARIABLEMENTE, CON APEGO A LAS NORMAS JURÍDICAS INHERENTES A LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN. GARANTIZANDO EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL CONFORME A LA LEY CORRESPONDIENTE.*

*ARTÍCULO 206.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERAN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS, AL TESORERO Y DEMÁS TITULARES DE LAS OFICINAS O DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES ASÍ COMO, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CONFIANZA EN EL AYUNTAMIENTO Y QUIENES ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS MUNICIPALES.*

*ARTÍCULO 207.- SON ÓRGANOS COMPETES PARA APLICAR LO RELATIVO AL PRESENTE TÍTULO:*

...

*II.- EL SÍNDICO, Y*

*III.-EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, EN SU CASO.*

**CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.**

**ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

**CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.**

**ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:**

...

**II.-REALIZAR AUDITORÍAS A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**

**III.-VIGILAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, INGRESO, CONTABILIDAD, FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN, DEUDA, PATRIMONIO, FONDOS Y VALORES;**

...

**V.- INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SOBRE EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN RESPECTO DE LA GESTIÓN DE LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE REVISIÓN;**

**VI.- ATENDER LAS QUEJAS E INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CON MOTIVO DEL SERVICIO QUE PRESTAN LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**

**VII.- CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, Y APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE RESULTAR PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES;**

...".

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que se entenderá como **servidor público** a los señalados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda su actuación estará dirigida a la

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021

satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo.

- Que los Servidores Públicos Municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables.
- Que se consideran como funcionarios públicos, al tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales.
- Que los órganos competes para aplicar lo relativo a faltas, quejas y responsabilidades administrativas son **el Síndico y el Órgano de Control Interno**.
- Que el Ayuntamiento podrá constituir el **Órgano de Control Interno** para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos. Cuando no exista Órgano de Control Interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el síndico.
- Que entre las atribuciones del **Órgano de Control Interno**, se encuentran las de realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública; vigilar el cumplimiento, por parte de las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, contabilidad, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores; así como, informar periódicamente a los integrantes del cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública, así como de aquellas que hayan sido objeto de revisión, y atender las quejas e inconformidades que se presenten con motivo del servicio que prestan las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública.
- Que cuando no exista Órgano de Control Interno, corresponde al **Síndico Municipal** ejercer sus competencias.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: ***"resultados de las auditorías practicadas al Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve"***, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es el **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, o a falta de éste, al **Síndico Municipal**; se dice

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021

lo anterior, toda vez que corresponde al **primero** de los nombrados, vigilar, evaluar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos y realizar auditorías a las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública, así como conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes, entre otras funciones. Así como expresamente la normatividad señala que cuando no exista **Órgano de Control Interno**, ejercherà sus competencias el Síndico; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

**SÉPTIMO.** - Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Órgano de Control Interno**, o en su caso, el **Síndico Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que a juicio de la parte recurrente consiste en la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Se dice lo anterior, ya que el Sujeto Obligado por conducto del Secretario Municipal, a través del Memo 001/2021, de fecha diecisiete de marzo del año en curso procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021



MEMORANDUM



DIRIGIDO A:  
**C. Leticia del Socorro Santos Solís**  
Titular de la Unidad de Transparencia de Dzoncauich.  
DE:  
**C. AREMY MARILU SANTOS DZUL.**  
Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Dzoncauich.  
FECHA: 17 de Marzo de 2021  
MEMO No.: 001/2021  
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de acceso 00264221

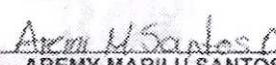
En atención a su oficio con folio 00264221 de fecha 11 de marzo de 2021 en el cual se requiere información documental para atender la solicitud de acceso a la información pública número 00264221, en la que se solicita: "buenas tardes por este medio solicito por vía digital a través de la plataforma nacional de transparencia, los documentos que contengan los resultados de la auditorías 2018 y 2019 del municipio de dzoncauich" Le informo lo siguiente: que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se pone a disposición de la parte interesada la información relacionada con auditorías realizadas al municipio de Dzoncauich, al ser parte de las fracciones publicas obligatorias del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y protección de Datos Personales, se pone a disposición la liga de internet donde se encuentra publicada la información pública solicitada correspondiente a la fracción 24 de la mencionada Ley.

LINK: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Sin otro en particular, quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

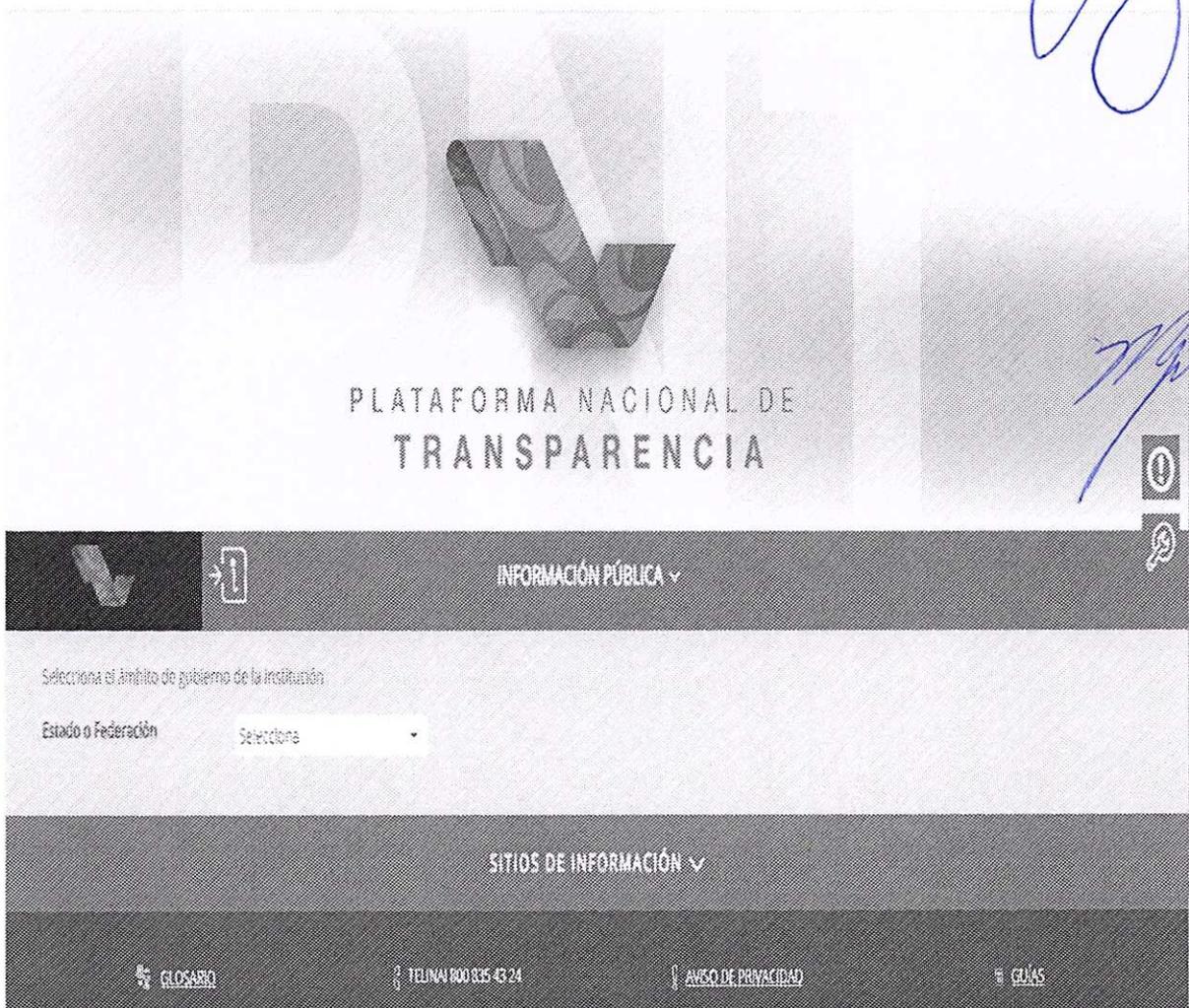


  
**AREMY MARILU SANTOS DZUL.**  
Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Dzoncauich.

Con motivo de lo anterior, el recurrente en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión contra la entrega de información no accesible, manifestando en su escrito del medio de impugnación que nos ocupa, lo siguiente:

"... EL LINK NO TE LLEVA DIRECTO A LA INFORMACIÓN... TODA VEZ QUE SOLO DA COMO RESPUESTA UN LINK, PERO ESTE NO CONDUCE O LLEVA A LA SOLICITADA, NI MUCHO MENOS EXPLICA LA FORMA EN QUE SE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, CLARAMENTE SU RESPUESTA ES UNA FORMA DE EVADIR LA INFORMACIÓN Y ASÍ SER UN SUJETO OBLIGADO OPACO Y POCO TRANSPARENTE..."

En ese sentido, el Pleno de este Organismo Autónomo, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, en atención a la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar el link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, insertando a continuación para fines ilustrativos lo observado en la aludida dirección electrónica:



Siendo que como resultado de la consulta al referido link, se advierte que no puede visualizarse la información peticionada, toda vez que este remite a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que la autoridad al no suministrar los pasos a seguir para visualizar la información solicitada, no orientó adecuadamente al particular, de conformidad a lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021

Pública, es decir, el Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, debió señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información que desea obtener el ciudadano.

En adición, el Sujeto Obligado no se dirigió al área que resultara competente para conocer de la información, a saber, al **Órgano de Control Interno** o a falta de éste, al **Síndico Municipal**, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos compete, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se observa que a fin modificar su conducta y cesar los efectos del acto reclamado, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionando un nuevo link para la obtención de la información solicitada, siendo este: <https://asey.gob.mx/web/informes-de-resultado/>.

Al respecto, éste Órgano Garante continuando con el uso de la atribución referida procedió a consultar la dirección electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, de lo que se advirtió que omitió dar cumplimiento al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien puso a disposición del ciudadano el citado hipervínculo que remite a la página oficial de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, lo cierto es que, **no señaló el procedimiento o los pasos necesarios para que el ciudadano tenga el acceso al documento específico de los resultados de las auditorías del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán.**

Siendo que, de lo previamente observado en el link en cita, a continuación se inserta lo visualizado para fines demostrativos:

The screenshot shows the website of the Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ASEY) for the state of Yucatán. The header includes the organization's name and a navigation menu with options like 'INICIO', 'IDENTIDAD', 'FISCALIZACIÓN', and 'TRANSPARENCIA'. A search bar and a 'Agregar Ciudad' button are also visible. The main content area is titled 'Informes de Resultado por año' and features a table with two columns: 'Cuenta Pública' and 'Conoce más'. The table lists reports for the years 2018, 2017, 2016, 2015, and 2014, each with a corresponding icon. To the right of the table is a sidebar with sections for 'Búsquedas en la web', 'Redes Sociales' (Twitter, Facebook, Instagram, YouTube), 'Últimas Noticias' (with links to 'Formulario', 'Reconocimiento al C.P. Mario Can Mani por parte del IMCP', 'Diplomado en línea. Preparación para examen de certificación.', 'Curso "Actualización Fiscal"', and 'Visita del Auditor Superior de la Federación'), and 'Agregar Ciudad'.

Por todo lo anterior, se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, pues, no es posible advertir la información en la liga electrónica proporcionada por el Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para ello, consecuentemente, con las nuevas gestiones no logró modificar el acto reclamado, y por ende, cesar los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, los agravios señalados por la parte recurrente sí resultan fundados.

OCTAVO. - No pasa desapercibido para éste Órgano Garante que, en atención a lo señalado por el recurrente en su escrito de inconformidad, mediante el cual solicita: "...dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado a fin que inicie el procedimiento correspondiente...", se determina que sí resulta procedente su dicho, ya que en virtud que el Sujeto Obligado no proporcionó el acceso a la información a través del link designado para ello, como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, y de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; y toda vez que, el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya

aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información en un formato no accesible, en la presente resolución se ordena **dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, y en caso de no existir al Síndico del propio Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación, como bien se observa en el Considerando siguiente de la definitiva que nos compete, esto es, el NOVENO.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por el recurrente: “...**le sea impuesto al Sujeto Obligado, la medida de apremio consistente en Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate...**”, conviene establecer que éste Organismo Autónomo únicamente aplica sanciones en incumplimiento a requerimientos que se realicen en la sustanciación de los expedientes, o bien, en incumplimiento a las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión (medidas de apremio); por lo que, en atención a la entrega de información en un formato no accesible, recaída al medio de impugnación que nos ocupa y a lo establecido en el ordinal 207 de la multicitada Ley, resulta aplicable lo establecido en el párrafo que antecede, esto es, dar vista a la autoridad competente (Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán), para que imponga o ejecute lo que a derecho corresponda.

**NOVENO.-** Finalmente, en virtud que el Sujeto Obligado no proporcionó el acceso a la información a través del link designado para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información en un formato no accesible, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021

**DÉCIMO.** - En mérito de todo lo expuesto, **se Modifica la conducta del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Oriente** al particular de como poder obtener la información a través del link proporcionado mediante el memo número 016/2021 de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de la Materia, o bien, suministre el link directo para la obtención de la información consistente en: *"los documentos que contengan los resultados de la auditorias 2018 y 2019 del Municipio de Dzoncauich"*;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, vía correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, y **Remita** al Pleno de este Órgano garante, las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Dzoncauich Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201

y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

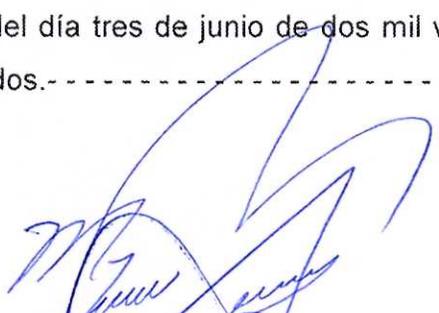
**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando NOVENO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.-** Cúmplase.

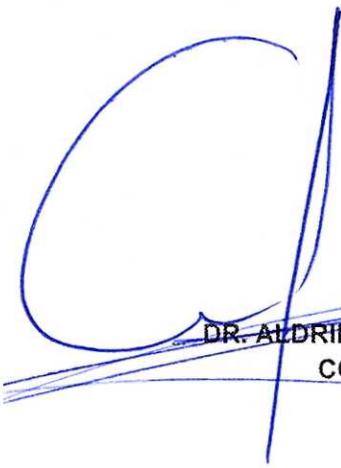
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chap, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 224/2021

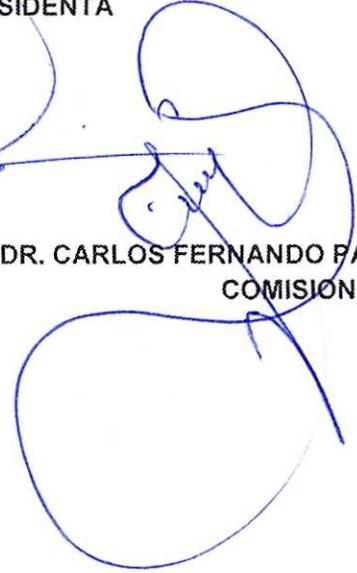
fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO FAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT:JAPC